



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
 FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
 Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES, 20 DE OCTUBRE DE 2022 09:00 AM	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	
-------	--	------	-------	----	-------------------------------------	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	2	0	0	1	0	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES	
Demandante	JOSE EDGAR PATIÑO TORO
Apoderado	SEBASTIÁN RUIZ MOLINA logistica@acevedogalegoabogados.com
Demandado	AFP PROTECCIÓN accioneslegales@proteccion.com.co
Demandado	AFP PORVENIR
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en Certificado N° 106702022 del 10 de junio de 2022 PDF 23, y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones		Sí	No <input checked="" type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 14), AFP PORVENIR (PDF 08) y la AFP PROTECCION (PDF 09) el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/> Hay que sanear
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si los traslado del RPMPD al RAIS efectuados por la señora **NANCY ELENA CARDONA PATIÑO** en el año 1994 con destino a la AFP COLPATRIA hoy AFP PORVENIR y por el señor **JOSE EDGAR PATIÑO TORO en 1994 con destino a la AFP PORVENIR** las traslados intra régimen efectuados de forma posterior en los años 1995 y 1997 respectivamente son ineficaces por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por la AFP PORVENIR y la AFP PROTECCION tanto al momento del traslado como durante la permanencia de los afiliados en el RAIS edificaron en los actores un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia de los actos de traslado, determinar si hay lugar al traslado de los actores en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las ordenes consecuentes: a AFP PROTECCIÓN de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual de los demandantes y a la AFP PORVENIR de devolver las cuotas de administración y prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.

En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar activar la afiliación de los demandantes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en sus respectivos historiales laborales.

Deberá además el Despacho resolver si hay lugar a declarar **probadas las excepciones** propuestas por los codemandados en el proceso así:

2022-00102		
PROPUESTAS POR COLPENSIONES	PROPUESTAS POR POVERNIR	PROPUESTAS POR PROTECCION
i. inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir. ii. inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir. iii. Buena fe iv. Prescripción v. Imposibilidad de condena en costas vi. Innominada o genérica	i. Prescripción ii. Prescripción de la acción de nulidad iii. Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación iv. Buena fe	i. Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir ii. Buena fe iii. Prescripción iv. Ausencia de Responsabilidad Atribuible a la Demandada v. Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa vi. Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe vii. Innominada o genérica

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas..

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que el demandante nació el 17 de febrero de 1961 por lo que a la fecha tiene 61 años **Folio 14 a 16 PDF 04 Registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía**
- ii. Que el demandante se afilió al ISS hoy COLPENSIONES el día 07/03/1988 cotizando 79,43 semanas al RPMPD **Folio 62 a 69 PDF 14 historial laboral de COLPENSIONES del 31 de mayo de 2022.**
- iii. Que el demandante se trasladó del RPMPD al RAIS mediante la suscripción de formulario de afiliación a la AFP PORVENIR del 22 de abril de 1994 y que se hizo efectiva el 01 de mayo de 1994 y de forma posterior se afilio a la AFP PROTECCION mediante la suscripción de formulario de afiliación del 18 de abril de 1997 que se hizo efectivo el 01 de junio de 1997 **Folio 33 PDF 08 y folio 52 PDF 09 Reporte SIAFP**
- iv. Que el demandante elevó petición ante COLEPENSIONES bajo radicado 2020_6518551 del 07/07/2020 solicitando el traslado de régimen, **Folio 54 PDF 14 Formulario de afiliación**
- v. Que Colpensiones mediante comunicado del 07 de julio de 2020 le indicó al demandante que no era procedente el traslado en razón de la edad **Folio 46 PDF 04 Comunicado de Colpensiones**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

A la parte demandante:

- i. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- ii. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía ampliada al 150%
- iii. Respuesta de PORVENIR a solicitud de documentos de afiliado
- iv. Formulario de afiliación a PORVENIR
- v. Respuesta de PROTECCIÓN S.A. s solicitud de documentos de afiliados y proyección pensión
- vi. Formulario de afiliación a PROTECCIÓN
- vii. Formulario de reasesoría pensional fondo de pensiones obligatorias
- viii. Historia laboral de semanas cotizadas a PROTECCIÓN antes PORVENIR Y al RPM
- ix. Liquidación de la pensión de vejez en el RPM y proyección pensional del demandante
- x. Copia de la respuesta emitida por COLPENSIONES el 7 de julio de 2020

PRUEBAS - DEMANDADA

A la demandada COLPENSIONES: La documental de Folio 54 a 69 PDF 14 que corresponde:

Expediente administrativo e historial laboral del demandante

Interrogatorio de parte.

A la demandada PROTECCION: Folio 46 a 117 PDF 35

- i. Formulario de afiliación a la AFP COLMENA hoy AFP PROTECCION
- ii. Formulario de reasesoría
- iii. Correo enviado en el marco de la reasesoría
- iv. Reporte SIAFP
- v. Historia Laboral
- vi. Reporte de movimientos y rendimientos
- vii. Concepto de la SuperFinanciera
- viii. Comunicado de prensa año de gracia
- ix. Protocolo para asesorar y vincular a personas naturales.
- x. Interrogatorio de parte al demandante

Interrogatorio de parte

A la demandad PORVENIR pdf 08:

Documental:

- i. Consulta de viabilidad SIAFP.
- ii. Historial de vinculaciones SIAFP.

- iii. Relación de aportes.
- iv. Certificado de cuenta de ahorro individual.
- v. Historia laboral.
- vi. Relación histórica de movimientos.
- vii. Formulario de vinculación Porvenir.
- viii. Comunicado Porvenir 0102222020275000
- ix. Comunicado El Tiempo.
- x. Concepto SuperFinanciera 2019152169-003-00

Interrogatorio de parte

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Declarante	JOSE EDGAR PATIÑO TORO
Identificación	Nº

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Declarante	NO APLICA
Identificación	NO APLICA

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE

Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA

Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

El **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado por el señor **JOSE EDGAR PATIÑO TORO** del RPMPD al RAIS administrado por la **AFP PORVENIR en 1994** y su posterior traslado a la **AFP PROTECCIÓN en 1997**.

SEGUNDO: Se **DECLARA** que el demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **AFP PROTECCION** a trasladar los dineros con destino a **COLPENSIONES**, los montos existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados a pago de cuotas de administración y prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Se condena a la AFP PORVENIR a devolver los dineros correspondientes a las cuotas de administración que fueron descontadas durante la afiliación del demandante, se exceptúa de la

devolución las primas de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme las razones expresadas con precedencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SE CONDENA a COLPENSIONES a validar la afiliación del demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

SEXTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, SALVO las excepciones de BUENA FE e **IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS** propuesta por **COLPENSIONES** y la de devolver cuotas de administración y la inexistencia de la obligación de devolver prima del seguro previsional propuestas por la AFP PROTECCION Y de forma oficiosa la de inexistencia de la obligación de devolver prima del seguro previsional a favor de PORVENIR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEPTIMO: Se **CONDENA** en costas a **AFP PROTECCION S.A** y a **la AFP PORVENIR** fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **equivalente a dos SMLMV 1 SMLMV a cargo de cada una de las codemandadas y;** a favor del demandante y Se **abstiene** el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de **COLPENSIONES** en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

El apoderado de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada de COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ac8689d77a03a62486cc022e60d7f850a45a16762709c44da54194f31491f**

Documento generado en 07/12/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>